

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....	\$3.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.000.000,00
TOTAL.....	\$4.000.000,00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

2017-221

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Como el Juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
 Juez

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 003 notificó el auto

que antecede **20 ENE. 2021**

Cali, _____

Boresca

ONE

25

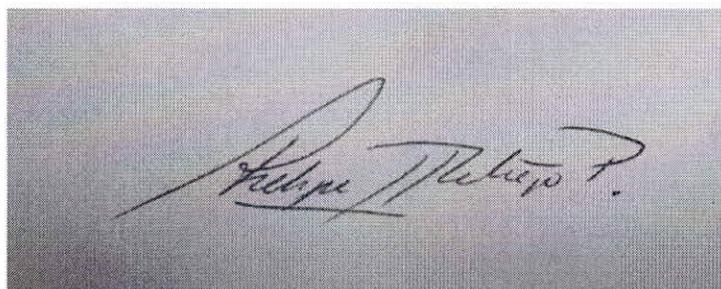
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil diecinueve

1ª. Instancia – Ejecutivo (2018-00107)

Tomándose en cuenta lo solicitado a través de los memoriales que anteceden, se ordena la suspensión del presente proceso desde el día 12 de diciembre de 2020, hasta el día 28 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 ENE. 2021

10 1/2 1/2



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

805

1ª Instancia – Verbal (2018-00261)

El apoderado judicial de E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., abogado ALDO ROJAS CANTILLO, ha remitido memorial a través del cual solicita las piezas procesales digitalizadas de la demanda ejercida por Angélica María Cobo Camelo y otros contra su representada, a efectos de descorrer los respectivos traslados notificados en octubre 27 hogaño mediante el estado número 93.

A lo pedido no se accederá, pues de la demanda aludida por el togado en cuestión se le dio copia a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A. cuando se le surtió la notificación y para ratificar esta aseveración, basta ver el memorial a través del cual dicho abogado contesta la demanda, pues allí dice que, encontrándose dentro del término legal, procede a contestar la demanda y su reforma, lo cual indica muy a las claras que no sólo tuvo acceso a la demanda, sino también a su reforma, por lo tanto este despacho no ve justificado que se le envíe copia de algo que ya tiene en su poder.

Dilucidado lo anterior, surge una cuestión que no puede pasarse por alto, consistente en que la petición del abogado Rojas Cantillo se hizo oportunamente y el despacho no le dio trámite, precisamente porque habían notificaciones por estado y además había fijación en lista de traslado, aunado a ello el hecho de la dificultad que se tiene actualmente para resolver los diferentes asuntos que llegan al juzgado, siendo consecuencia de tal situación el que se le hubiere vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones sin saber si su petición iba a ser favorable o no y sin saber qué camino tomar, por lo tanto, como el decreto 806 de 2020 en el parágrafo uno de su artículo segundo establece que *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, entonces esta despacho considera que lo más sano y lo más prudente, en aras de no ir contra el derecho a la defensa de la parte representada por el abogado Rojas C., es que a esta parte se le restablezca el término, como efectivamente así se ordena, para que se pronuncie sobre las excepciones aquí presentadas.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
- Juez -

Esta auto
Fijación al reverso

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En estado No. 003 notifique el auto que antecede.

Cali, 20 ENE 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy **20 ENE 2021** fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., en Secretaría, los 5 días de término de traslado de todas las excepciones de fondo aquí propuestas (artículo 370 C.G.P.).

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

Secretario

*Esta fijación
Auto al recurso*

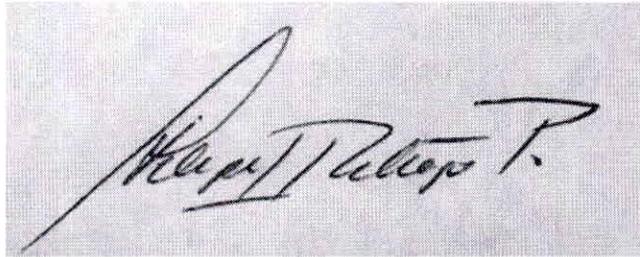
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

1ª Instancia – Verbal (2019-00232)

Para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, se fija el día 08 de abril de 2021, a las 09:30 am. Oportunamente el juzgado informará a las partes la manera cómo se llevará a cabo la audiencia en cuestión.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

- Juez -

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 ORALIDAD
 En estado No. 003 notifiqué el auto que antecede.
 Cali, 20 ENE 2021

El Secretario,

 CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

50 71

211

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veinte.

1ª. Instancia – Verbal (2019-00288)

Como el apoderado judicial demandante manifiesta que la parte demandada no está consignando los cánones de arrendamiento a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se le pone de presente que, de acuerdo a documentación allegada, sí se está cumpliendo con la obligación de consignar.

De otro lado, se ordena llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este asunto y para tal fin se fija el día 15 de abril de 2021, a las 09:30 am.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En estado No. 009 notifiqué el auto que antecede.

Cali, **20 ENE. 2021**

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

50 FIVE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

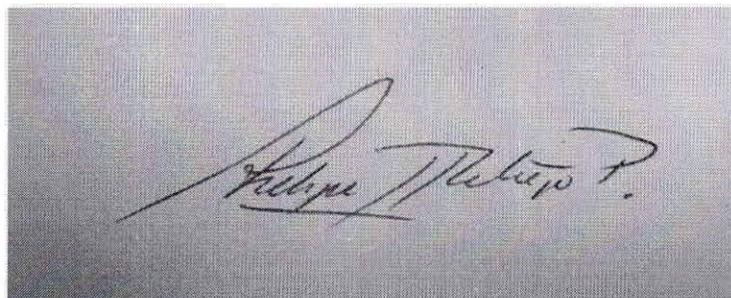
15

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

1ª Instancia - Ejecutivo singular (2019-00324)

El juzgado nuevamente niega el emplazamiento del señor RIGOBERTO HERRERA CORREA, pues, tal como se dijo en auto anterior, en la demanda se dice que dicho señor puede ser notificado en la avenida 4 NTE. No.21-N-76 oficina 201 o en la calle 49 Norte No.5N-80, y en este último sitio no se ha intentado la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
En estado No. 003 notifiqué el auto que antecede.
Cali, 20 FNE 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

SO ENE 111

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinte

NOVIEMBRE

05 NOV. 2020

1ª Instancia – Ejecutivo singular (2020-00020)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

DISPONE:

1º.- ORDENAR a PATRICIA MENDOZA MARTINEZ que pague a favor de José Willer López Montoya, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

La suma de \$150.000.000.00 por concepto de capital, representados en el pagaré obrante a folio 1, junto con los intereses moratorios correspondientes que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde agosto 01 de 2019 hasta su cancelación total.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

2º.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la señora Dora Muñoz Arias debe cancelarle a la demandada PATRICIA MENDOZA MARTINEZ por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes al inmueble ubicado en la carrera 113 #8-20 casa #6 Conjunto Residencial Mirador de Ciudad Jardín de esta ciudad.

Se le pondrá de presente a la señora Dora Muñoz Arias que el embargo continuará hasta nueva orden, así como también, que dentro de los tres días siguientes al recibo del respectivo oficio deberá informar, bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la efectividad del embargo, así como también, sobre la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so-pena de responder por el pago respectivo.

Con las sumas retenidas la aludida señora deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo del correspondiente oficio y con la recepción de este último, quedará consumado el embargo.

Se limita el embargo a la suma de \$268.000.000.00 mcte.

3º.- DECRETAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-781480. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para la inscripción del embargo y una vez se allegue a los autos tal inscripción, se resolverá sobre el secuestro.

OK

4°.- ARCHIVESE la copia de la demanda.

5°.- Al abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en su propio nombre y representación dentro del presente asunto.

6°.- Se acepta la autorización que hace el demandante para que la señora María Elena Rivera Valencia tenga acceso al expediente, retire oficios, aporte memoriales y retire la demanda si a esto último hubiere lugar, pero no se acepta la autorización para que lo represente cuando esté ausente con las mismas facultades que expresamente se le han conferido a dicho demandante, toda vez que, para que alguna persona pueda representar a otra dentro de un proceso, debe existir el correspondiente poder, lo cual no se puede suplir con una simple autorización, acotándose que al abogado José Willer López Montoya no se le ha conferido ningún tipo de facultad, ya que no es apoderado de persona alguna, sino que actúa en su propio nombre y representación.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
En estado No. 003 notifiqué el auto que antecede.
Cali, 20 ENE 2021
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

1310 200 73

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-2020-00211-00

Santiago Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por **ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA LÓPEZ**, en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad **MIGUEL ANDRÉS MOSQUERA ALZATE, JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA PALACIO, ELIANA ALZATE MONTES, EDUARD, SANDRA PATRICIA, ALEXANDER MOSQUERA LÓPEZ, FLORICELDA LÓPEZ MOSQUERA Y ERDEL MOSQUERA VALDIVIESO** contra **ARGEMIRO SOLANO MARTÍNEZ, HAROLD SAMIR SOLANO GARCÍA Y ALLIANZ SEGUROS S. A.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

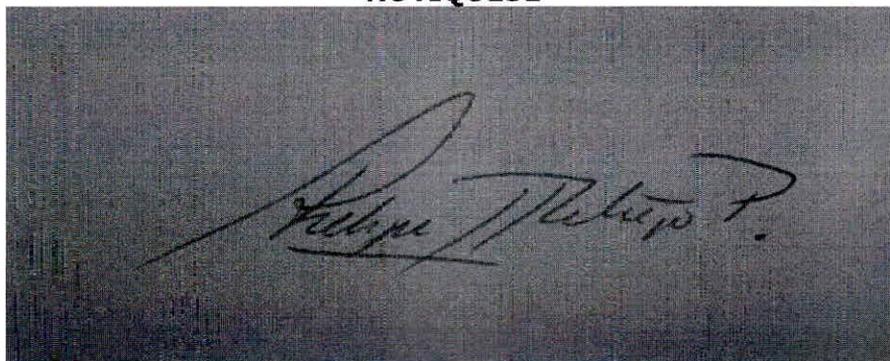
3.- NEGAR la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la parte demandante en razón que la misma no fue firmada por los interesados.

4.- Antes de decretar las medida cautelar solicitada que, la parte demandante preste caución por la suma de **\$239.000.000,00.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Luís Felipe Hurtado Cataño**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del mandato conferido.

6.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 003 notifiqué el auto
que antecede **20 ENE. 2021**
Cali, _____
El Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2ª. Instancia – Verbal (2020-00557-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el cual a través del proveído interlocutorio No. 1521 del 02 de diciembre de 2019 resolvió rechazarla al ser de mínima cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, en razón que el bien sobre el cual se ejerce el presente asunto está ubicado dentro de la zona de conocimiento del despacho a que se remite, estos es, lote 1951 del Jardín C-11, ubicado dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-166889 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por su parte, la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, mediante proveído interlocutorio No. 630 del 17 de febrero de 2020, resolvió separarse del conocimiento de la demanda argumentando para ello impedimento de cara a la concurrencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Habiéndole correspondido al juzgado que generó el conflicto de competencia, por auto interlocutorio No. 961 del 28 de septiembre hogaño, resolvió declarar la incompetencia para conocer de la presente acción argumentando para ello que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado treinta y Dos Civil Municipal de Santiago de Cali, igualmente, remite el expediente al superior funcional para que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su vez, el numeral 10 de la misma normatividad consigna:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Señala el art. 144 del Código General del proceso:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

De otra parte, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, señala que la Rama Judicial del Poder Público está integrada, entre otros Despachos por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir que de acuerdo a la competencia que la ley les asigna no tienen ninguna limitación de conocer de los asuntos que le sean repartidos.

Para el suscrito juzgador de instancia el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad tiene razón cuando se negó a conocer del presente asunto, pero no por el argumento amparado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino porque al estar su sede en la Casa de Justicia del Barrio Alfonso López y el inmueble afecto al presente asunto en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta ciudad, no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente acción.

¿Ahora, a que despacho corresponde conocer del presente asunto? En sentir de este fallador, el despacho judicial que le corresponde es al **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Santiago de Cali** por la potísima razón que, si bien es cierto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali al separarse del conocimiento de la demanda por el impedimento aducido, quien según la ley debía reemplazarlo debía ser el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser del mismo ramo y categoría y seguía en turno, pero resulta que en este caso especial esa regla no se puede aplicar en razón que, como se dijo en párrafo anterior, el inmueble está ubicado en una comuna donde el pluricitado despacho no tiene competencia, y tampoco se puede remitir al juzgado que seguiría en turno, por la misma razón.

Luego entonces, la competencia para conocer de la presente acción verbal sumaria que nos ocupa no es otro que el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** por haberle correspondido por reparto. conocer

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** es el que debe seguir conociendo del presente proceso.

2º.- OFICIAR al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA
En estado No. 03 notifique
el auto que antecede
Cali, 20 ENE. 2021
CARLOS FERNANDO
REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Singular. Rad- 760013103009-2019-00295-00

Teniendo en cuenta que el actual titular del despacho tomó posesión del cargo el día 15 de enero de la presente anualidad, a efectos de realizar las adecuaciones necesarias para la realización de las audiencias virtuales programadas, se procederá a suspender la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso programada para las 9:30 a. m. del día 20 de enero de 2021.

Una vez se realicen los ajustes necesarios para efectuar las audiencias virtuales, se fijará la nueva hora y fecha, lo cual se les comunicará a las partes a través del pertinente proveído, el cual se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
Juez

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No _____ notificó el auto

que antecede

Cali, 20 ENE. 2021

Secretaria

THE 515



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Singular. Rad- 760013103009-2019-00170-00

Teniendo en cuenta que el actual titular del despacho tomó posesión del cargo el día 15 de enero hogaño, a efectos de realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la realización de las audiencias virtuales e inspecciones judiciales programadas y teniendo en cuenta la emergencia social y sanitaria ocasionada por el covid -19, se procederá a suspender la inspección judicial de que trata el artículo 236 del Código General del Proceso programada para el día 22 de enero de 2021 en el presente proceso.

Una vez se realicen los ajustes necesarios para efectuar las audiencias virtuales, se fijará la nueva hora y fecha, lo cual se les comunicará a las partes a través de los estados electrónicos que se fijan por el portal web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. ____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ENE. 2021

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario

